



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2501

Aprobada en 1ª Vuelta: 20/05/1992 - B.Inf. 16/1992

Sancionada: 18/06/1992

Promulgada: 07/07/1992 - Decreto: 1265/1992

Boletín Oficial: 20/07/1992 - Nú: 2981

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Adhiérese la Provincia de Río Negro a la Ley Nacional No. 23.877 de Promoción y Fomento de Investigación y Desarrollo, Transmisión y Asistencia Técnica.

Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objetivo mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transferencia de tecnología, la asistencia técnica, y desarrollo de innovaciones en productos y procesos que impliquen crecimiento y/o dinamización de la producción regional y bienestar de la población asentada en el territorio de Río Negro; jerarquizando la labor del científico, del tecnólogo y del empresario innovador.

Artículo 3o.- Serán beneficiarios de esta Ley las personas físicas y/o de existencia ideal-públicas o privadas-, debidamente constituidas y habilitadas conforme las leyes nacionales y provinciales; que desarrollen sus principales actividades productivas, científicas, tecnológicas o financieras en el territorio provincial y que adhieran voluntariamente a las obligaciones y derechos que emanan de esta Ley.

Artículo 4o.- A los fines del cumplimiento de la presente las instituciones oficiales de investigación y desarrollo que adhieran a la Ley Nacional No. 23.877, establecerán unidades de vinculación, definidas en el artículo 3o., inc. d) de la misma, con la finalidad de que dispongan de una estructura jurídica que les permita una relación contractual más ágil con el sector productivo de bienes y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

servicios.

Artículo 5o.- En función de lo dispuesto en el artículo anterior se solicitará a las instituciones oficiales de investigación y desarrollo adheridas a la Ley No. 23.877 y con sede en el territorio provincial, que reglamenten la relación con su unidad de vinculación, los sistemas de afectación y la remuneración adicional del personal. Asimismo deberán fijar los criterios de uso instrumental e infraestructura de laboratorios, el aporte inicial y todo otro requerimiento que determine la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 6o.- Las unidades de vinculación del artículo 3o., inc. d), de la Ley No. 23.877, en el territorio de Río Negro y a los fines de la presente, podrán adoptar la forma de sociedad civil, cooperativa o comercial o mixta, rigiéndose en cada caso por la legislación correspondiente.

Deberán tener como único objeto el estipulado en el artículo 2o. de la presente Ley. La autoridad de aplicación autorizará su habilitación previa evaluación y aprobación de su reglamento. Podrán efectuar contratos de colaboración con empresas de sector público o privado o entre sí.

Artículo 7o.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar los siguientes mecanismos de promoción y fomento:

- a) Financieros.
- b) Fiscales.
- c) No financieros.
- d) Especiales como complemento de los sistemas implementados por la presente Ley; a cuyo fin dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Artículo 8o.- Las empresas públicas o privadas del sistema productivo provincial de bienes y servicios, adheridas a la presente Ley, podrán utilizar los instrumentos de promoción del artículo anterior, a cuyo fin aportarán una contribución no inferior al equivalente del cinco por ciento (5%) del total percibido por la unidad de vinculación que pasará a integrar el Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, creado por el artículo 10 de la presente.

Artículo 9o.- A los fines del objeto de la presente Ley se deberán priorizar:

- a) La micro, pequeña y mediana empresa, adoptando como criterio para su definición, el establecido por la Resolución 401/89 del Ministerio de Economía de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nación.

- b) Aquellos proyectos de interés provincial o los que revistiendo interés nacional correspondan a agentes económicos o actividades en el territorio provincial.

Artículo 10.- Créase el Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, que se constituirá con:

- a) El aporte que realice el Estado Provincial y/o Nacional, a través de sus respectivos presupuestos, decretos y leyes especiales.
- b) Contribuciones, subsidios o donaciones.
- c) Aportes resultantes de convenios.
- d) El cinco por ciento (5%) de lo que a las unidades de vinculación les corresponda en conceptos de derechos o retornos, en caso de que los proyectos presentados resulten exitosos.

Artículo 11.- El fondo que se crea por el artículo anterior será destinado exclusivamente a las previsiones de promoción y fomento no financieros y de promoción especiales, previstos en el artículo 7o. apartados c) y d) de esta Ley.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Economía de Río Negro, a través del organismo que tenga a su cargo las funciones de Ciencia y Técnica.

Artículo 13.- Créase una Cuenta Especial destinada al depósito de los fondos provenientes de la Ley Nacional No. 23.877, así como de otros fondos provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados, destinados al mismo fin; pudiendo ser afectados exclusivamente a los fines previstos en la presente.

Artículo 14.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular la reglamentación general de la presente.
- b) Habilitar las unidades de vinculación en el territorio de Río Negro.
- c) Administrar y disponer de la alícuota determinada por el artículo 20 de la Ley No. 23.877, que integra el Fondo de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica y de los recursos que se prevean a nivel provincial.
- d) Considerar y evaluar los proyectos que se sometan a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

su consideración a los fines de expedirse sobre su aprobación.

Artículo 15.- Créase el Consejo Consultivo Provincial para la Promoción y Fomento de la Innovación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía de Río Negro, cuyas funciones serán de asesoramiento y proposición de acciones ante la autoridad de aplicación.

Artículo 16.- El Organismo creado en el artículo anterior deberá contemplar la posibilidad de su constitución por representantes de las áreas de Economía y Planificación del Poder Ejecutivo Provincial, del Banco de la Provincia de Río Negro y otras instituciones públicas financieras que operen en el territorio provincial; del INTA, del INTI, del INVAP, de la Universidad Nacional del Comahue, de las unidades de vinculación, de las organizaciones gremiales de productores y de las asociaciones de trabajadores a las que se invitará a integrarse y de cualquier otro representante cuya participación sea pertinente a juicio de la autoridad de aplicación de esta Ley.

La constitución definitiva del Consejo Consultivo será dispuesta por el Decreto reglamentario de la presente.

Artículo 17.- A los fines del cumplimiento del objeto de la presente Ley, exceptúase de lo dispuesto por la ley provincial No. 847 a los organismos públicos en su relación con las unidades de vinculación debidamente constituidas.

Artículo 18.- La presente Ley será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.